

Exptes. N° 3416-D.-2020
3598-D.-2020

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Riccardo y otros/as señores/as diputados/as, y de la señora diputada Bernazza y otros/as señores/as diputados/as, sobre el financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, ley 25.467; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados...

LEY DE FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL
DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

ARTÍCULO 1°. *Declaración.* Declárase de interés nacional el desarrollo del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación de la República Argentina, tal como lo define el artículo 4° de la ley 25.467.

ARTÍCULO 2°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el incremento progresivo y sostenido del presupuesto nacional destinado a la función ciencia y técnica, por su capacidad estratégica para el desarrollo económico, social y ambiental.

ARTÍCULO 3°. *Objetivos.* El incremento de la inversión en ciencia, tecnología e innovación deberá destinarse al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Promover la federalización del sistema científico tecnológico a través de la producción, difusión y apropiación del conocimiento científico y tecnológico en todo el territorio nacional, priorizando las zonas geográficas de menor desarrollo relativo.
- b) Desarrollar y diversificar la matriz productiva mediante el impulso de políticas de innovación sustentable.
- c) Generar nuevos empleos de calidad a través de la transferencia de tecnología y la incorporación de personal proveniente del sistema científico y tecnológico en el sector productivo nacional.
- d) Visibilizar los avances científicos tecnológicos, promoviendo estrategias de divulgación para la generación de vocaciones científicas y como herramienta educativa.
- e) Promover la formación de profesionales y técnicos especializados en el país y en el exterior.

Exptes. N° 3416-D.-2020
3598-D.-2020

f) Incrementar la infraestructura y equipamiento para potenciar las actividades de investigación, desarrollo e innovación, alentando su radicación en las provincias argentinas.

g) Desarrollar instrumentos y mejorar los procesos internos para el financiamiento de proyectos orientados a la investigación científica, tecnológica y a la innovación.

h) Generar incentivos para la inversión del sector privado en actividades que involucren la investigación, el desarrollo y la innovación, fomentando el desarrollo de empresas de base tecnológica y la creación de aglomerados productivos destinados a generar bienes y servicios intensivos en conocimiento.

i) Estimular la generación de divisas mediante la exportación de productos y servicios con agregado de valor y fortalecer el proceso de sustitución de importaciones.

j) Propiciar la igualdad real y efectiva de la participación de las mujeres y la población LGTBI+ en todos los niveles y ámbitos del sistema científico-tecnológico.

k) Jerarquizar la investigación científico-tecnológica y garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos para el sistema científico tecnológico nacional.

l) Establecer mecanismos que garanticen una mejora, estabilidad y equidad en las remuneraciones de los recursos humanos que promuevan la consolidación del sistema científico, tecnológico y de innovación nacional.

m) Contribuir al desarrollo del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación creado por ley 25.467, que contemplará también los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. *Autoridad de aplicación.* El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. *Nivel de participación.* A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2°, el presupuesto destinado a la función ciencia y técnica se incrementará progresivamente hasta alcanzar, en el año 2032, como mínimo, una participación del 1% Producto Bruto Interno (PBI) de cada año.

ARTÍCULO 6°. *Progresividad.* A fin de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 3° y garantizar el incremento progresivo y sostenido de los recursos destinados a fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, al momento de elaborar el presupuesto nacional, la inversión en la función ciencia y técnica crecerá anualmente de acuerdo a los porcentajes mínimos que se consignan en la siguiente tabla:

Exptes. N° 3416-D.-2020
3598-D.-2020

AÑO	Función CyT en % PBI
2021	0,28
2022	0,31
2023	0,34
2024	0,39
2025	0,45
2026	0,52
2027	0,59
2028	0,68
2029	0,78
2030	0,90
2031	0,95
2032	1,00

ARTÍCULO 7°. *Garantía.* La asignación de recursos para la función ciencia y técnica del presupuesto nacional nunca será inferior, en términos absolutos, a la del presupuesto del año anterior. En los ejercicios fiscales en los que la aplicación del porcentual del PBI previsto en el artículo 6° diera por resultado un monto menor o igual al del año anterior, facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. *Federalización.* A fin de promover un sistema de ciencia y tecnología de carácter federal:

Exptes. N° 3416-D.-2020
3598-D.-2020

- a) Se establecerá una distribución de los fondos con criterio federal, atendiendo a promover una reducción progresiva de las asimetrías presentes entre las distintas regiones del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- b) Se promoverá una consolidación y crecimiento de los sistemas provinciales de Ciencia y Tecnología e Innovación, a partir de la articulación con el Consejo Federal de Ciencia y Tecnología (COFECYT).

Para dar cumplimiento al presente artículo se establece que un mínimo del 20% (veinte por ciento) del incremento anual en el presupuesto nacional que surja de la aplicación de la tabla incluida en el artículo 6° debe distribuirse en el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y aplicarse a proyectos que promuevan un desarrollo armónico de las regiones del país poniendo énfasis en aquellas de menor desarrollo.

El Consejo Federal de Ciencia y Tecnología (COFECYT), a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, coordinará las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, resguardando una equitativa distribución y alentando el arraigo del sistema científico tecnológico en cada una de las provincias argentinas, teniendo como referencia al Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 9°. *Modificaciones.* Cualquier modificación en la composición de la función ciencia y técnica deberá estar acompañada de una propuesta presupuestaria que garantice la inversión del Estado nacional en ciencia, tecnología e innovación, respetando los términos de la presente ley

ARTÍCULO 10°. *Ejecución de los recursos.* El Jefe de Gabinete de Ministros remitirá anualmente un informe respecto de la ejecución del presupuesto detallado por jurisdicciones y su grado de cumplimiento a las comisiones de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Cámara de Diputados y Ciencia y Tecnología de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Nación, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 11°. *Participación del sector privado.* Para promover un aumento de la participación del sector privado en la inversión de ciencia, tecnología e innovación (art. 22° incisos c y d de la ley 25.467) como complementaria de la inversión pública, se podrán sancionar normativas específicas.

ARTÍCULO 12°. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas legislativas similares a la presente.

ARTÍCULO 13°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

18 de noviembre de 2020.

